

**JUZGADO DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3 DE
VALENCIA**

Procedimiento Abreviado 462/18

SENTENCIA Nº 41/2019

En Valencia, a 12 de febrero de 2019

Visto por Laura Alabau Martí, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valencia, los autos del Procedimiento Abreviado seguido a instancia de D. Miguel Ángel Vila Espeso Letrado en nombre y representación de D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Burjassot representado y defendido por D. Eva María Montalbes Trujillo en impugnación de la resolución por la que se desestima recurso de reposición contra liquidación por IIVTNU al recurrente procede dictar sentencia en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el citado particular se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase nulo el acto recurrido, con devolución de ingresos y sus intereses, y subsidiariamente se detraiga la diferencia del cálculo, con las costas.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de la recurrente y la demandada

En el acto, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones; oponiéndose la demandada.

En el acto se tuvo por ampliado el recurso a la resolución expresa y sin que se propusiera otra prueba que la documental, fue declarado visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La competencia de este Juzgado resulta de lo dispuesto en el art. 8.1 L.J.C.A.

En cuanto al procedimiento, se ha estado a lo dispuesto en el art. 78 y concordantes para el procedimiento abreviado, sin vista.

SEGUNDO.- Se interpone recurso contra la resolución por la que se estima parcialmente reposición interpuesta contra la que aprueba liquidación por IIVTNU, practicada al recurrente derivada de transmisión por mortis causa de un inmueble.

La resolución a que ha sido ampliada el recurso, lo estima parcialmente de forma extemporánea al acceder a practicar liquidación por la cuota de participación sobre el inmueble garaje que le corresponde, 1/28 y no 6%, determinando una base imponible de 785,13 euros y no de 1.055,22 que se consideraron. Estima anulando la liquidación con devolución de ingresos por importe que allí figura.

Procede por tanto, por reconocimiento de hechos, la estimación parcial del recurso en este punto.

TERCERO. El recurrente sostiene como motivo de su demanda, el error en los cálculos efectuados para la liquidación de impuesto, aplicando la conocida como "doctrina de Cuenca".

Por el Ayuntamiento demandado se opuso la doctrina emanada de las últimas SSTCO en relación a la declaración de inconstitucionalidad de diversos preceptos del TRLHL, la doctrina de la Sala del TSJCV en la cuestión aludida en demanda, así como la STS 9-7-18.

En relación a la doctrina invocada la Sala de lo contencioso administrativo del TSJCV se pronunció sobre la cuestión por medio de sentencia de Pleno, 20-7-15, nº 356/15, cuyo Fundamento de Derecho tercero indica: *Como ya se ha afirmado, no compartimos plenamente el planteamiento y ello determina en el caso de autos la no procedencia de planteamiento de dicha cuestión por los argumentos que pasamos a exponer. En primer lugar, señalamos que en los supuestos de transmisiones con pérdidas patrimoniales la aplicación del art 104 TRLHL nos conduce a la afirmación, que después se razonará, de que no se produce hecho imponible y por tanto no procede la aplicación de los arts 107 y 110,4. Según el artículo 104 del TRLHL, constituye el hecho imponible del IIVTNU el incremento de valor que experimentan los terrenos urbanos, el cual se pone de manifiesto como consecuencia de la transmisión, por lo que si la transmisión no pone de manifiesto ningún incremento de valor, la falta de hecho imponible impedirá cualquier determinación de la base.*

En segundo lugar, el planteamiento referido a la posible infracción del principio de capacidad económica, en los términos que pretende la apelante, no nos resulta tampoco claro y ello por la razón de que el TC ha seguido una práctica exegética caracterizada por flexibilizar la aplicación rigurosa del principio de capacidad económica previsto en el art. 31.1 de la CE. Así, el TC ha establecido que el principio se ha de considerar en relación con todo el sistema tributario y no respecto a cada impuesto, que el mismo se exceptúa a través de la extrafiscalidad, y que no plantea el mismo nivel de exigencia en relación con cada figura, pues tiene escasa trascendencia en tributos que gravan hechos imponibles muy concretos, como es el caso de la plusvalía y tiene importancia sustantiva en aquellos impuestos que se refieren a la imposición directa, en la que pueden manifestarse con mayor claridad los principios de capacidad económica, igualdad y progresividad, además de hacer posible la redistribución de la renta y la solidaridad que caracterizan el Estado social y democrático de Derecho. Por ende, hay que poner de relieve que las posiciones doctrinales en la definición y aplicación del citado principio en absoluto son unitarias....

Desestimada la pretensión de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad en los términos en los que ha sido planteada por la parte recurrente, procede realizar el examen hermenéutico de los preceptos reguladores y, tras ello, poner de manifiesto las dudas sobre la constitucionalidad que desde otro punto de vista pueden suscitarse. Esta Sala concluye que la hermenéutica de los preceptos reguladores, art 104, 107 y 110,4 TRLHL, nos impone una distinción fáctica sustancial, a saber: los supuestos generadores de pérdidas o de ganancia cero, y la de aquellos en los que se produce incremento por mínimo que pueda resultar.

Así pues, cuando la transmisión se efectúa por valor inferior al de adquisición, el titular sufre una pérdida económica y por tanto el supuesto no es subsumible en el ámbito del artículo 104

del TRLRHL, pues constituye el hecho imponible del IIVTNU el incremento de valor que experimentan los terrenos urbanos, que se pone de manifiesto como consecuencia de la transmisión y en dicho caso no hay incremento de valor alguno.

La distinción conceptual hecho imponible-base imponible es clara: el hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, en tanto que la base imponible es la magnitud establecida por Ley que expresa la medición del hecho imponible. Por lo que, partiendo de la referida distinción, la falta de materialización del hecho imponible (en definitiva, la falta de incremento de valor) impide la aplicación de las normas de determinación de la base imponible. Dicha solución hermenéutica es la que se deriva del art. 3.1 del Código Civil, teniendo en cuenta que el art. 12.1 LGT se remite a los criterios civiles. Sustentar la afirmación contraria (es decir la de que el incremento de valor a que se refiere el art. 104 TRLHL es el que resulta de la aplicación del art. 107) es una conclusión absurda, la razón de fondo no es otra que el propio marco normativo de la interpretación, el 104 define el hecho imponible y el 107 la base y ello delimita el alcance que puede derivarse de la interpretación integrativa, pues se utilizan conceptos definitorios de carácter genérico y pero contenido predominantemente jurídico, por ello la interpretación del concepto no puede hacerse atribuyéndole consecuencias absurdas, incompatibles con el alcance del concepto, y siendo así procede mantener la distinción conceptual de ambas expresiones que, si bien literalmente idénticas, cumplen una función distinta, referidas a la delimitación de hecho imponible-base imponible.

La tarea interpretativa de dichos preceptos solo cabe efectuarla con los criterios suministrados por Art. 3.1 del Código Civil, establece "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativo y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas"...

Las expresiones incremento de valor que contienen los arts 104 y 107 TRLHL, no tienen idéntico contenido, pues en el 104 se utiliza para configurar el hecho imponible, presupuesto fáctico normativo, a partir del cual se aplica la norma de determinación de la base...

A conclusión bien distinta nos conduce el examen del supuesto en que la transmisión se efectúa por valor superior al de adquisición, ya que aquí el titular obtiene una ganancia económica y, por tanto, el supuesto es subsumible en el ámbito del artículo 104 del TRLRHL, dado que constituye el hecho imponible del IIVTNU el incremento de valor que experimentan los terrenos urbanos que se pone de manifiesto como consecuencia de la transmisión, por lo que existiendo incremento, aún de escaso valor, se produce el hecho imponible y en consecuencia, ab initio, resulta de aplicación la regla objetiva de valoración del Art. 107 TRLHL, que determina que el incremento de valor gravado por este tributo no sea el real, sino el derivado de las reglas establecidas para el cálculo de la base imponible, que siempre arrojan una plusvalía positiva; plusvalía que aumenta conforme lo hacen los años de posesión del inmueble por su titular, con independencia del mínimo incremento del valor que en la realidad haya podido obtener el transmitente...

Es decir, la sentencia hace suyo el criterio expuesto, en el sentido de considerar que la acreditación de pérdida o no incremento real de valor, determina en interpretación del art. 104 TRLHLL, no tener lugar el hecho imponible. Ahora bien, en el caso de existir un incremento -es decir, superior valor de transmisión al de su adquisición- estamos en presencia del hecho imponible y como tal, entra en juego la regla del art. 107, si bien pueda incurrir en inconstitucionalidad en casos de escaso o mínimo incremento de valor, por tener carácter confiscatorio, debiera plantearse la correspondiente cuestión ante el TC, sin que pueda el Tribunal apreciar tal cuestión, sino aplicar la ley o en su caso plantear la cuestión, en ningún caso alterar la regla de cálculo literal que el precepto prevé, y que la Sala no hace suyo.

Con posterioridad la STS 1102/17 de 21 de junio viene a corroborar dicho criterio pues declara no haber lugar al recurso de casación en interés de ley, contra la referida doctrina llamada "de Cuenca" al considerar que las SSTCO 26/17 de 16 de febrero, 37/17 de 1 de marzo, y 11 de mayo de 2017, abordan la cuestión al declarar esta

última, estimatoria: "[...] en consecuencia declarar que los artículos 107.1, 107.2 a), todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor".

Son estas sentencias las que fijan desde la perspectiva del principio de capacidad económica la doctrina constitucional sobre el tributo local aquí controvertido, muy distinta de la que se nos propone en el actual recurso de casación en interés de la ley y conforme a la cual ha de ser interpretado y aplicado el precepto al que es referida la doctrina postulada en dicho recurso.

Por tanto, resultando que la tesis de la actora se sustenta exclusivamente sobre la fórmula de cálculo, sin que se haya referido a esta otra posibilidad, ni alegue o proponga prueba alguna acerca del valor inicial real de adquisición, en el sentido de poder aplicar la declaración de inconstitucionalidad de la STCO 59/17 de 11 de mayo de 2017 sobre el art. 107 y 110 TRLHL, la llamada doctrina de Cuenca en cuanto a fórmula de cálculo está desvirtuada por las citadas sentencias, procede la desestimación del recurso.

CUARTO. Conforme al art. 139 LRJCA al ser parcial la estimación, no procede imposición de costas.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo seguido a instancia de D. Miguel Ángel Vila Espeso Letrado en nombre y representación de D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Burjassot representado y defendido por D. Eva María Montalbes Trujillo en impugnación de la resolución a que se refiere el encabezamiento declarando la nulidad de la resolución presunta recurrida, reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho a devolución de ingresos establecido en la resolución expresa, desestimándolo en el resto de pedimentos.

Sin costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, se declara firme la sentencia.

Notifíquese a efectos del art. 104 LRJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

